

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 351

Artículo Primero.- Se reforman el párrafo cuarto del Artículo 94 y el párrafo tercero del Artículo 103 y se adiciona el párrafo tercero al Artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTICULO 94.-

.....

.....

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTICULO 102.-

.....

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

ARTÍCULO 103.-

.....

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

Artículo Segundo.- Se reforma por adición el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.-

Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor cuarenta y cinco días posteriores a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para efectos del Artículo Primero del presente Decreto, el período de ejercicio de los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

Tercero.- El otorgamiento y pago del haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

Cuarto.- El Poder Judicial del Estado tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

Quinto.- En caso de que algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ratificado en términos Constitucionales, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial. El periodo de la suspensión comprenderá solamente el tiempo de ejercicio en el diverso cargo público y no deberá computarse para efectos de su otorgamiento en los términos de ley.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN